

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/514/2019
Meteppec, Estado de México, 8 de julio de 2019

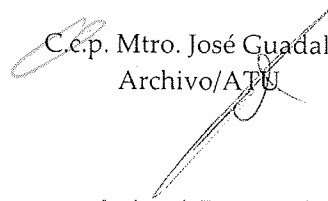
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03038/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del tres de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

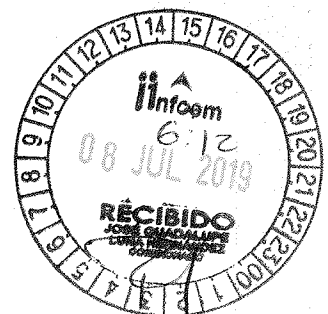
ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS


C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03038/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03038/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara el currículum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la ficha curricular del servidor público requerido.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose esencialmente de la información que le fuera proporcionada ya que considera que no corresponde a una versión pública en términos de Ley.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Ayuntamiento de Chimalhuacán y ordenar la entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de la supresión de datos en el soporte documental entregado en respuesta a la solicitud de información 00085/CHIMALHU/IP/2019.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, no considero procedente ordenar el Acuerdo que sustente la versión pública de los documentos remitidos en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, de los documentos remitidos se dejaron visibles

datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, tan es así que la Ponencia resolutora determinó dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, en razón de que del documento electrónico denominado *Ficha Curricular Marcos.doc*, mediante respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos tales como la edad; dato susceptible de ser clasificados como confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado a que la divulgación de la misma no constituye algún elemento que permita reflejar la correcta realización de la actividad que sus titulares realizan; por lo que no se aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, y en consecuencia resulta improcedente ordenar el acuerdo que sustente la versión pública del documento remitido en respuesta, pues ello implicaría validar la circunstancia descrita con anterioridad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 03038/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el tres de julio de dos mil diecinueve.

ATU